

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Marzo nueve de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272021-00078-00 de KAREN JINNETH BRITEL OSPITIA contra JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La doctora **KAREN JINNETH BRITEL OSPITIA**, actuando en su propio nombre, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales de Acceso a la información y a la Administración de Justicia, que considera fueron vulnerados por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que Funge como apoderada sustituta del demandante, en el proceso 2016-428 del cual conoce el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, proceso que se encuentra al Despacho desde el 24 de septiembre de 2019 y que desde esa fecha no ha tenido ningún movimiento. Que se presento una solicitud de impuso el 2 de marzo de 2020, otra el 12 de septiembre y una tercera petición el 9 de noviembre de 2020 y que pese a esas solicitudes el proceso no ha tenido movimiento alguno.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de marzo 3 de 2021, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL

NO ENVIO escrito de respuesta, solamente remitió un auto de fecha 5 de marzo de 2021 dictado en el proceso 2016-428, en el cual se reconoce personería a la aquí accionante, se dispuso corregir la

poliza para el decreto de medidas cautelares y se relevo el curador designado y se nombro nuevo auxiliar.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la doctora **KAREN JINNETH BRITEL OSPITIA** solicitando **se protejan los derechos fundamentales de acceso a la información y a la administración de justicia** por cuanto el proceso con radicado 2016-428 lleva año y medio al Despacho sin ningún movimiento.

Con respecto a los derechos invocados como vulnerados, El acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio *público*.

Entre los fines esenciales del Estado se encuentran el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, y el de asegurar la vigencia de un orden justo. Dentro de los **derechos** el artículo 29 prevé el *debido proceso sin dilaciones injustificadas*, y el artículo 229 el acceso a la administración de justicia. Dentro de los **deberes** (i) a cargo del Estado se incluye, conforme al artículo 228 de la Constitución, la prestación eficiente del servicio público a la administración de justicia, pues establece que *los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado*; y, (ii) a cargo de toda la comunidad, el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia según el artículo 95-7.

LA Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

De los hechos narrados en la demanda de tutela, y teniendo en cuenta el auto de fecha 5 de marzo del corriente año, proferido en el citado proceso por el Juzgado accionado, se observa que lo pretendido por la accionante se ha satisfecho, ya que a pesar de que el proceso en efecto se encontraba al Despacho desde el 24 de septiembre de 2019 sin actuación alguna, ni justificación del silencio, tal como se observa en el registro de actuaciones, en fecha 5 de marzo se dio trámite al reconocimiento de personería, a nombramiento de curador y orden de corregir la caución, de tal suerte que se ha dado impulso y por ende el amparo invocado ha de negarse.

La Corte Constitucional a este respecto ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez

caería en el vacío". (Corte Constitucional, Sentencia T-519 16 Septiembre de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Por estas razones, no procede lo solicitado en tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo solicitado por **KAREN JINNETH BRITEL OSPITIA** contra **JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL**, por lo que se deja dicho.

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf667e37a2c318350b33219e83e22f3c5a83ac47236b8e0ae57b56cd099454e5**

Documento generado en 08/03/2021 09:54:26 PM